

Auto No. 079 del 30 de septiembre de 2026

"Por la cual se ordena la apertura de un procedimiento administrativo general de verificación de las condiciones de permanencia al Régimen Subsidiado en Salud de personas no inscritas o que no realizaron la actualización del Sisbén Metodología IV y que no se encuentran en los listados censales de Bogotá D.C."

El Subdirector de Administración del Aseguramiento de la Secretaría Distrital de Salud,

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto Distrital 641 de 2025, el Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes, y

Considerando:

Que el Artículo 48 de la Constitución Política establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Es un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el literal d) del Artículo 6° de la Ley 1751 de 2015 dispone que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, como garantía de su derecho fundamental a la salud.

Que, conforme con el Artículo 157 de la Ley 100 de 1993, todas las personas participan en el Sistema General de Seguridad Social Integral, unos por su capacidad de pago (personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados, los jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago) y otros, en aplicación del principio de solidaridad (población pobre y vulnerable que recibe subsidio pleno).

Que, con el propósito de proteger efectivamente los derechos de la población pobre y vulnerable, el Régimen Subsidiado en Salud se financia, entre otros, con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos, los municipios y con recursos de los afiliados.

Que el Artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 señala que las entidades territoriales administrarán el Régimen Subsidiado mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad a los servicios y tecnologías en salud; y que la Nación puede apoyarlos con la identificación y registro de los beneficiarios del Régimen Subsidiado.

Que el Artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 establece que todos los residentes en el país deberán ser afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que corresponde al Gobierno nacional desarrollar mecanismos para garantizar la afiliación.

Que el numeral 44.2.2 del Artículo 44 de la Ley 715 de 2001 señala la competencia de las entidades territoriales en el ámbito municipal, dentro de las cuales se establece el deber de identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, conforme con las disposiciones que regulan la materia.

Que el Artículo 94 de la Ley 715 de 2001 señala que les corresponde a las entidades territoriales implementar, actualizar, administrar y operar las bases de datos que se generen con ocasión de la aplicación de los instrumentos de focalización para la asignación del gasto social a la población más pobre y vulnerable, tales como el Sisbén, de acuerdo con los lineamientos y metodologías que defina el Gobierno Nacional.

Que el Artículo 242 de la Ley 1955 del 2019 establece que corresponde a los municipios garantizar que los afiliados al Régimen Subsidiado en salud cumplan con los requisitos legales para pertenecer a dicho régimen, sin perjuicio de las competencias de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales — UGPP y dispone que aquellas personas que, de acuerdo con el Sisbén, sean clasificadas como no pobres o no vulnerables y que no tengan la capacidad de pago para asumir el valor total de la cotización al Régimen Contributivo, deberán contribuir solidariamente al sistema de acuerdo con su capacidad de pago.

Que el Artículo 2.1.5.1.1. del Decreto 780 de 2016, sustituido por el Artículo 3° del Decreto 616 de 2022, establece que:

Son afiliados al Régimen Subsidiado las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Régimen Contributivo y que no tienen las calidades para estar en el Régimen Especial o de Excepción; así como aquellos que cumplan una o varias de las siguientes condiciones:

1. **Personas pobres o vulnerables, así clasificadas según la última metodología disponible del Sisbén, o el que haga sus veces, y conforme a los criterios de focalización que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.**
2. Personas no pobres o no vulnerables, clasificadas a partir de la última metodología disponible del Sisbén, o el que haga sus veces, que contribuyan solidariamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. Personas focalizadas e identificadas a través de listados censales. (Resaltado fuera de texto).

Que el Artículo 2.1.5.1.2 del Decreto 780 de 2016, sustituido por el Artículo 3° del Decreto 616 de 2022, señala que ***“La identificación de las personas susceptibles de afiliación al Régimen Subsidiado se realizará a través de la última metodología disponible del Sisbén, o el que haga sus veces, salvo las que se identifican a través de los listados censales”.*** (Resaltado fuera de texto).

Que mediante la Resolución 2673 de 2018 del Departamento Nacional de Planeación "*por la cual se dictan lineamientos metodológicos, técnicos y operativos para la implementación y operación del Sisbén*" se determinaron los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos para la implementación y operación del Sisbén Metodología IV.

Que el numeral 2° del Artículo 2.1.5.1.2 del Decreto 780 de 2016, sustituido por el Artículo 3° del Decreto 616 de 2022, indica que las entidades territoriales son responsables de "*Gestionar la solicitud de la ficha de caracterización socioeconómica del Sisbén, o el que haga sus veces, en su última metodología disponible, para las personas afiliadas al Régimen Subsidiado que se encuentren clasificadas con metodologías anteriores, o que no cuenten con ella, y que no pertenezcan a alguna de las poblaciones identificadas a través de listados censales*".

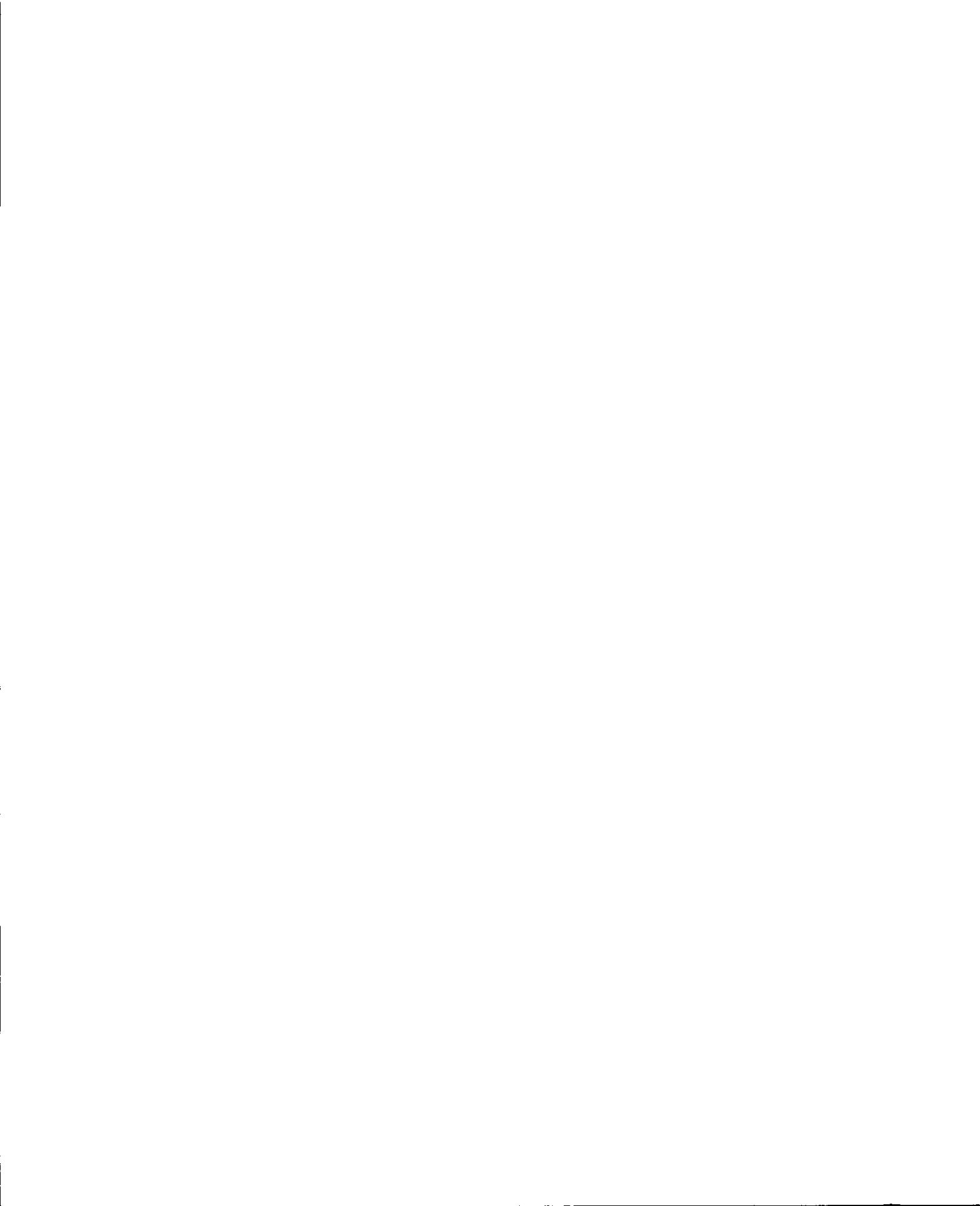
Que, de acuerdo con el numeral 4.4.2 del Manual Operativo Sisbén IV Versión 2.0, el Sisbén se encuentra en fase de operación o demanda. En esta etapa, la solicitud de encuesta y la atención de la visita dependen de la voluntad de la ciudadanía.

Que el Artículo 2.2.8.1.5 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 441 de 2017, dispone que "*de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, el Sisbén es de obligatoria aplicación y uso para las entidades públicas del orden nacional y las entidades territoriales, al realizar gasto social*".

Que, el Artículo 2.1.5.1.3 del Decreto 780 de 2016, sustituido por el Artículo 3° del Decreto 616 de 2022, dispone que:

Las entidades territoriales que identifiquen a partir de la encuesta Sisbén o de otros registros administrativos población que presuntamente no cumpla las condiciones para ser beneficiaria del Régimen Subsidiado, deberán realizar las siguientes actuaciones:

1. Cuando el afiliado no registre información en la base de datos del Sisbén, o el que haga sus veces, deberán verificar si se trata de población identificada a través de listado censal. Si el afiliado cumple con alguna de las condiciones allí previstas, la entidad territorial deberá actualizar la información del afiliado en la Base de Datos Única de Afiliados -BDVA, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Resolución 1838 de 2019, o la norma que lo modifique, o sustituya.
2. De encontrar afiliados al Régimen Subsidiado sin información de la ficha de caracterización socioeconómica del Sisbén, o el que haga sus veces, en su última metodología, que no se trate de poblaciones especiales identificadas a través de listado censal, deberá gestionar la solicitud de la aplicación de la referida ficha y notificarles que cuentan con un periodo no superior a 4 meses para tener la clasificación.
3. Cuando el afiliado se encuentre clasificado según el Sisbén en su última metodología, o el que haga sus veces, como no pobre o no vulnerable, le notificará que, para continuar afiliado, deberá efectuar la contribución solidaria, o la cotización al Régimen Contributivo, según aplique.



4. Si efectuadas las anteriores gestiones encuentra población que presuntamente no cumple con las condiciones para ser beneficiaria del Régimen Subsidiado, deberá notificarles dicha situación, indicándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para pronunciarse al respecto.

La entidad territorial revisará los argumentos expuestos por el afiliado y de no desvirtuarse la presunta existencia de capacidad de pago, procederá a la terminación de la inscripción en la entidad promotora de salud del Régimen Subsidiado a la cual se encontraba afiliado; de igual manera, se procederá si el afiliado no se pronuncia respecto de la información inicialmente suministrada por el departamento, municipio o distrito.

La actuación administrativa iniciada por la entidad territorial deberá atender a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Resuelta la actuación administrativa de que trata este numeral, la entidad territorial informará lo pertinente a la UGPP y reportará el resultado de la actuación administrativa y su respectiva trazabilidad en el Sistema de Afiliación Transaccional - SAT o la BDUA, o en los sistemas de información que los sustituyan, según corresponda.

Que el Título III de la primera parte de la Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento administrativo general que deberán seguir las autoridades administrativas con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa.

Que, con sustento en el Acuerdo Distrital 20 de 1990 y el Título I de la Parte 1 del Decreto Único Sectorial 641 de 2025, la Secretaría Distrital de Salud es competente para la adopción de decisiones relacionadas con el régimen subsidiado en salud.

Que corresponde a la Secretaría Distrital de Salud, como organismo encargado de dirigir el Sistema Territorial de Seguridad Social en Salud en el Distrito Capital, la dirección, planeación, orientación, coordinación y control de la gestión del sistema acorde con las políticas, planes, programas y proyectos del nivel nacional y distrital, según lo dispuesto en el Artículo 174 de la Ley 100 de 1993 y el Título III del Capítulo II de la Ley 715 de 2001.

Que la Oficina de Asuntos Jurídicos, mediante oficio con radicado interno No. 2025-IE-24099, emitió concepto sobre la competencia para adelantar el procedimiento de exclusión de afiliados al Régimen Subsidiado en Salud. En ese concepto concluyó que la dependencia competente de la Secretaría Distrital de Salud es la Subdirección de Administración del Aseguramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 641 de 2025, esa Subdirección tiene a su cargo la vigilancia y control del Régimen Subsidiado, a través del seguimiento y control de la gestión de sus actores. Además, esta asignación competencial permite garantizar el principio de doble instancia, en la medida en que el afiliado podrá interponer el recurso de reposición ante la Subdirección de Administración del Aseguramiento y el recurso de apelación ante el secretario Distrital de Salud.

Que el inciso 2° del Artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa"*.

Que la Secretaría Distrital de Salud, con el propósito de incentivar la inscripción y/o actualización en el Sisbén Metodología IV y, en consecuencia, garantizar la permanencia de los afiliados en el Régimen Subsidiado, adelantó las siguientes acciones pedagógicas en articulación con las EPS:

- La Secretaría Distrital de Salud realizó 15 publicaciones en la red social "X" relacionadas con la actualización de la encuesta del Sisbén Metodología IV, entre abril de 2024 y febrero de 2025. Estas publicaciones tuvieron 15.457 visualizaciones, es decir, un promedio de 1.030 visualizaciones por publicación.
- La Secretaría Distrital de Salud realizó 4 publicaciones en la red social "Facebook" relacionadas con la actualización de la encuesta del Sisbén Metodología IV, entre abril de 2024 y febrero de 2025. Estas publicaciones tuvieron 19.007 visualizaciones, es decir, un promedio de 4.751 visualizaciones por publicación.
- La Secretaría Distrital de Salud realizó 5.384 llamadas telefónicas a los usuarios del Régimen Subsidiado, de mayo a diciembre de 2024, con el fin de fomentar la solicitud y aplicación de la encuesta del Sisbén Metodología IV.
- La Secretaría Distrital de Salud y los prestadores públicos, entre abril y agosto de 2025, adelantaron jornadas de acompañamiento a la ciudadanía con el fin de incentivar la inscripción y/o actualización en el Sisbén Metodología IV. Estas jornadas incluyeron orientación sobre requisitos, pasos y canales habilitados para el trámite, verificación básica de la situación reportada por los usuarios y apoyo para resolver dudas que dificultaran la gestión, con el fin de facilitar el acceso al procedimiento y fortalecer la permanencia de los afiliados en el Régimen Subsidiado.

Que el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, sobre la formación y examen de expedientes, establece que *"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad"*.

Que en uso de la referida atribución y con el fin de garantizar los principios de eficacia, economía y celeridad a los que se refieren los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, se acumularán las actuaciones que corresponden a las personas afiliadas a la EPS Sura y que se relacionan en el anexo 1 del presente documento.

Que la Secretaría Distrital de Salud consolidó una base de datos unificada con la información de las personas afiliadas al Régimen Subsidiado en Salud usuarias de la EPS Sura que no se encontraban inscritas o no habían actualizado la encuesta Sisbén Metodología IV, integrando para ello la información disponible en la entidad con la reportada por la EPS y por la Secretaría Distrital de Planeación.

Que la Secretaría Distrital de Salud, al realizar la unificación de la información, encontró que a la fecha hay 606 personas no inscritas o que no realizaron la actualización del Sisbén Metodología IV y que no se encuentran en los listados censales de Bogotá D.C., de los usuarios de la EPS Sura.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

Artículo Primero. Ordenar la apertura del procedimiento administrativo general de exclusión de la afiliación al régimen subsidiado en salud de personas no inscritas o que no realizaron la actualización del Sisbén Metodología IV y que no se encuentran en los listados censales de Bogotá D.C. en contra de las personas indicadas en el Anexo No. 1 del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Artículo Segundo. Hacen parte del presente auto:

- El Anexo No. 1 con la lista de los afiliados vinculados a la presente actuación.

Artículo Tercero. Ordenar a la EPS Sura para que en el término improrrogable de 15 días siguientes a la comunicación remita la siguiente información y/o documentos:

- 3.1. Certificado de afiliación de las personas indicadas en el Anexo No. 1 de la presente resolución.
- 3.2. Indique las actividades que ha realizado para que los afiliados indicados en el Anexo No. 1 cumplan con la obligación de inscripción o actualización de la encuesta socioeconómica Sisbén Metodología IV.
- 3.3. Remita los datos de contacto registrados, dirección, teléfono y correo electrónico de las personas indicadas en el Anexo No. 1 de la presente resolución.
- 3.4. Indicar si alguna de las personas relacionadas en el Anexo No. 1 registra un tratamiento vital en curso, condición de especial protección constitucional, atención prioritaria o circunstancia clínica relevante que deba ser valorada por la Secretaría Distrital de Salud antes de adoptar una decisión de fondo, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar afectaciones a los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Artículo Cuarto. Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Quinto. Publicar el presente acto administrativo de conformidad con el inciso 2° del Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 por el término de 5 días en la página electrónica de la Secretaría Distrital de Salud o en un lugar de acceso al público de la entidad, sin perjuicio



de la citación que se realice respecto de aquellas personas que cuenten con datos de identificación.

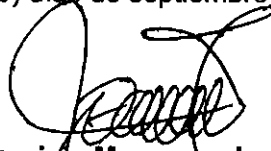
Artículo Sexto. Conceder el término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto para que las personas señaladas en el Anexo No. 1 rindan sus explicaciones y soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer en el presente trámite.

Artículo Séptimo. Comunicar esta decisión a la EPS Sura como tercero interesado.

Artículo Octavo. Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos conforme con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D.C. a los treinta (30) días de septiembre de 2026.



Javier Mauricio Mosquera Lasso
Subdirector de Administración del Aseguramiento

Proyectó: Joel David Gaona -- contratista Subdirección de Administración del Aseguramiento
Aprobó: Javier Mauricio Mosquera Lasso - Subdirector de Administración del Aseguramiento

